

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 31 de enero de 2024. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial la T.P. No. 131.376 del C.S.J., perteneciente al Dr. Hildebran Díaz Estrada, apoderado judicial del extremo actor, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

**Carlos José Ciro parra**  
Sustanciador

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2024 00032 00
<b>Demandante</b>	John Mario Muñoz Arenas y Marcela Restrepo Ibarra
<b>Demandados</b>	Jairo Quintana Matamoros, Héctor Alexis Rodríguez Herrera, Paola Mejía Arias, Tax Brasil S.A.S. y Seguros Mundial S.A.
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	120
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84 y 88, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 Numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá incluir en el acápite fáctico un nuevo hecho en el que narre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el siniestro objeto de *Litis*.
2. Sírvase indicar el monto y/o porcentaje en que la señora Tatiana Restrepo Ibarra vio reducido el salario devengado en la institución FE Y ALEGRIA, con posterioridad a la fecha en que se presentó el accidente (8 de noviembre de 2023) y el momento en que finalmente terminó su relación laboral con dicha institución el 6 de noviembre de

2022.

3. Aunado a lo anterior, aclare si la “*terminación por la afectación de salud el 6 de noviembre de 2022*”, tiene como causa el accidente ocurrido casi dos años antes, o si es otra la causa de salud por la que se dio por terminado el vínculo laboral.
4. En relación con el hecho 12° detalle las razones por las cuales no fue posible la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de la EPS.
5. Frente al hecho 45 del escrito de demanda, sírvase precisar el origen de los ingresos del señor John Mario Muñoz, los cuales se afirma ascendían a un monto de 4.500.000 para el año 2018.
6. Indique el lugar y el tipo de relación laboral que tenía el señor John Mario Muñoz, para la fecha en que ocurrió el accidente.
7. Precise el fundamento normativo en el que soportar lo afirmado en el hecho 49 de la demanda.
8. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, se servirá ajustar el monto pretendido por concepto de perjuicios extra patrimoniales, teniendo como base los parámetros y
9. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 88 *ibídem*, se servirá acumular las pretensiones de la demanda de forma que no se pretenda un doble cobro por el mismo daño. Ello, por cuanto el numeral 2° y 3° del literal C del acápite pretensional pretenden una reparación del mismo perjuicio.
10. Ajuste las pretensiones, en el sentido de precisar a qué título indemnizatorio, esto es, daño emergente, lucro cesante e.t.c. pretende la indemnización de los perjuicios materiales relacionados en el acápite pretensional.
11. Frente a la solicitud de exhortar a la EPS para que realice la valoración de pérdida de capacidad laboral, deberá acreditar las gestiones adelantadas ante dicha entidad a efecto de realizar dicho estudio, junto con la negativa de la misma. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso.
12. Conforme lo dispone el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, se servirá ajustar el acápite de cuantía teniendo en cuenta los numerales de inadmisión antes formulados.
13. De acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 226 *ibídem*, ajustará los parámetros del juramento estimatorio, relacionando de forma clara y entendible el título jurídico del que derivan los perjuicios materiales.
14. Previo al análisis de la concesión o no del amparo de pobreza referido en el escrito de demanda, deberá aportar la petición conforme los parámetros insertos en los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso. Sírvase ajustar la solicitud de amparo de

pobreza, conforme los parámetros previstos del artículo 151 y s,s,

15. Como quiera que en el escrito de demanda se afirma que los demandantes se encuentran casados entre sí, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, se servirá arrimar la prueba de la existencia de dicha situación.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería al doctor Hildebran Díaz Estrada, identificado con tarjeta profesional No. 131.376 del C.S.J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder a él conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

CC

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</b></p> <p>Medellín, <u>05/02/2024</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>08</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LGM _____ Secretaría.</p>
--

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0500d60ac888b61a0c0fb370bd0dde9d8a9b75281ac274decae210e4aeb4689**

Documento generado en 02/02/2024 01:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**